

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Comisión</b>	
98/C 266/01	ECU.....	1
98/C 266/02	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones .....	2
98/C 266/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1229 — American Home Products/Monsanto) (¹) .....	4
98/C 266/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/JV.11 — @Home Benelux BV) (¹) .....	5
98/C 266/05	Ayudas estatales — C 76/97 (ex NN 115/97) — España (¹) .....	6
	<b>II Actos jurídicos preparatorios</b>	
	<b>Comisión</b>	
98/C 266/06	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades .....	13

Número de información

Sumario (*continuación*)

Página

98/C 266/07

Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, la Directiva 95/53/CE por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal y la Directiva 95/69/CE por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal..... 14

ES

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (\*)

24 de agosto de 1998

(98/C 266/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,6581	Marco finlandés	5,99587
Corona danesa	7,50919	Corona sueca	8,99583
Marco alemán	1,97168	Libra esterlina	0,670365
Dracma griega	333,215	Dólar estadounidense	1,09812
Peseta española	167,332	Dólar canadiense	1,69221
Franco francés	6,60950	Yen japonés	158,185
Libra irlandesa	0,786340	Franco suizo	1,64554
Lira italiana	1944,87	Corona noruega	8,56098
Florín neerlandés	2,22337	Corona islandesa	78,7245
Chelín austriaco	13,8737	Dólar australiano	1,88778
Escudo portugués	201,835	Dólar neozelandés	2,22518
		Rand sudafricano	6,96211

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(\*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

**Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE**

**Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(98/C 266/02)

**Fecha de aprobación:** 27.4.1998

**Estado miembro:** Austria (Estiria)

**Ayuda nº:** N 71/98

**Título:** Ayuda en favor del medio ambiente (proyecto regional)

**Objetivo de la ayuda:** Prevención del deterioro de la calidad del suelo provocado por la agricultura intensiva

**Fundamento legal:** Regionalprojekt Steiermark zur Förderung von Maßnahmen zur Bodenverbesserung in der quartären Talflur von Graz bis Radkersburg

**Presupuesto:** Las cifras siguientes indican los gastos globales para la medida (cofinanciada por el FEOGA al 50 %)

— 1998: 0,3 millones de ecus

— 1999: 1,9 millones de ecus

— de 2000 a 2002: 0,3 bis 2,1 millones de ecus anuales

**Intensidad:** Importes: 6 500 o 3 600 chelines austriacos por hectárea según el compromiso adquirido (compensaciones de pérdidas de renta e incentivos del 5,2 % y el 3,8 % respectivamente)

**Duración:** Ilimitado

**Fecha de aprobación:** 29.4.1998

**Estado miembro:** España (Cantabria)

**Ayuda nº:** N 178/98

**Título:** Medidas de ayuda a las explotaciones agrarias

**Objetivo de la ayuda:** Modernización del sector agrario mediante programas de formación

**Fundamento legal:** Proyecto de orden por la que se establece un régimen de subvenciones para programas de formación a cargo de las organizaciones profesionales agrarias y dirigidas a los integrantes de las explotaciones familiares agrarias y del entorno rural

**Presupuesto:** 32 millones de pesetas españolas (aproximadamente 194 000 ecus)

**Intensidad:** Hasta el 100 % de los costes

**Duración:** 1998

**Fecha de aprobación:** 29.4.1998

**Estado miembro:** Alemania (Mecklenburgo-Pomerania Occidental)

**Ayuda nº:** N 190/98

**Título:** Ayuda a la inversión en favor de Klaus GmbH

**Objetivo de la ayuda:** Fomento de las inversiones para transformación

**Fundamento legal:**

— Gesetz über die Gemeinschaftsaufgabe vom 6.10.1969, zuletzt geändert durch Gesetz zum Vertrag vom 31.8.1990

— 26. Rahmenplan der Gemeinschaftsaufgabe «Verbesserung der regionalen Wirtschaftsstruktur»

**Intensidad:** 50 %

**Duración:** Concesión con carácter excepcional y único

**Fecha de aprobación:** 13.5.1998

**Estado miembro:** España (Galicia)

**Ayuda nº:** N 647/97

**Título:** Medidas de ayuda a las cooperativas agrarias

**Objetivo de la ayuda:** Fomento del cooperativismo a través de ayudas a la formación, la creación de nuevas cooperativas, la contratación de personal nuevo, la adquisición de material informático, la realización de auditorías y la afiliación de los ganaderos a las cooperativas

**Fundamento legal:** Proyecto de orden por la que se regula la concesión de ayudas para la formación cooperativa, promoción, mejora de gestión y consolidación de las cooperativas

**Presupuesto:** 77 260 000 pesetas españolas (aproximadamente 468 000 ecus)

**Intensidad:** Variable según el tipo de ayuda

**Duración:** Cinco años

**Condiciones:** La Comisión se reserva el derecho a revisar su posición con arreglo al apartado 1 del artículo 93 del Tratado al analizar las ayudas existentes a la creación de cooperativas y otras agrupaciones

**Fecha de aprobación:** 27.5.1998

**Estado miembro:** España (Madrid)

**Ayuda nº:** N 800/97

**Título:** Medidas de ayuda en favor de la zootecnia

**Objetivo de la ayuda:** Realización, por parte de veterinarios, de programas sanitarios destinados a las agrupaciones de ganadores

**Fundamento legal:** Proyecto de orden por la que se regulan ayudas a las agrupaciones de ganaderos de vacuno, ovino, caprino, porcino y equino destinadas a la ejecución de programas zootécnicos y sanitarios por veterinarios colaboradores durante 1998

**Presupuesto:** 50 millones de pesetas españolas (aproximadamente 303 000 ecus)

**Intensidad:** Hasta el 100 % de los costes

**Duración:** 1998

**Fecha de aprobación:** 27.5.1998

**Estado miembro:** Alemania

**Ayuda nº:** N 836/97

**Título:** Establecimiento de una infraestructura de comunicación electrónica para la asociación de productores Maschinen- und Betriebshilfering Trier-Saarburg e. V.

**Fundamento legal:** Einzelentscheidung

**Presupuesto:** Aproximadamente 246 000 marcos alemanes (125 510 ecus), el 45 % de los cuales será cofinanciado por la Comunidad a través de la iniciativa comunitaria Leader II

**Intensidad:** 60 %

**Duración:** 1998-2001

**Fecha de aprobación:** 27.5.1998

**Estado miembro:** Grecia

**Ayuda nº:** N 57/98

**Título:** Medidas de ayuda a las explotaciones afectadas por las inclemencias del tiempo (lluvia, inundaciones y heladas) en 1997

**Objetivo de la ayuda:** Compensación de las pérdidas de bienes y producción sufridas por los agricultores afectados por las inclemencias del tiempo

**Fundamento legal:** Ελληνικό διυπουργικό διάταγμα περί μέτρων υπέρ των γεωργών, των οποίων οι γεωργικές εκμεταλλεύσεις υπέστησαν ζημίες λόγω δυσμενών καιρικών συνθηκών (βροχές, πλημμύρες, παγετοί) το 1997

**Presupuesto:** 1 500 millones de dracmas griegas (aproximadamente 4,4 millones de ecus)

**Intensidad:**

— Ayudas a la reconstrucción del capital vegetal: máximo de 800 000 dracmas griegas por hectárea (aproximadamente 2 350 ecus/ha)

— Ayudas por las pérdidas de producción: máximo de 1 millón de dracmas griegas por hectárea (aproximadamente 2 940 ecus/ha)

— Producción acuícola: 30 %

— Reparación de los daños en las edificaciones: 40 %

— Productos almacenados y piensos: 50 %

**Duración:** Hasta 1999

**Fecha de aprobación:** 27.5.1998

**Estado miembro:** Reino Unido

**Ayuda nº:** N 221/98

**Título:** Moorland scheme

**Objetivo de la ayuda:** Estimular a los ganaderos para que reduzcan la densidad ganadera

**Fundamento legal:** Moorland Regulations 1995 as amended (England S.I. 1995 No 904, Northern Ireland S.I. 1995 No 239, Wales S.I. 1995 No 1159)

**Presupuesto:** 4 000 libras esterlinas (6 250 ecus) anuales de ayuda estatal (presupuesto global: 212 000 libras, 115 000 cofinanciadas por la UE)

**Intensidad:** 30 libras esterlinas por cabeza excluida

**Duración:** 1996-1999

**Fecha de aprobación:** 2.6.1998

**Estado miembro:** Austria (Tirol)

**Ayuda nº:** N 188/98

**Título:** Fomento de medidas de mejora de la calidad y la higiene de la leche y los productos lácteos

**Fundamento legal:** Richtlinien der Landesregierung von Tirol zur Förderung von Maßnahmen zur Verbesserung der Qualität und des Hygienewerts von Milch und Milcherzeugnissen

**Presupuesto:** Aproximadamente 22 millones de chelines austriacos (aproximadamente 1,58 millones de ecus) anuales

**Intensidad:**

— 100 % en el caso de las medidas de control obligatorias

— 70 % en el caso de las medidas de control no obligatorias

**Duración:** Indeterminado

**Fecha de aprobación:** 3.6.1998

**Estado miembro:** Grecia

**Ayuda nº:** N 86/A/98

**Título:** Medidas complementarias de ayuda a los jóvenes agricultores

**Objetivo de la ayuda:** Agilizar la adaptación de las estructuras agrarias y facilitar la instalación de los jóvenes agricultores

**Fundamento legal:** Σχέδιο ελληνικού διπυργικού διατάγματος περί συμπληρωματικών μέτρων υπέρ των νέων γεωργών

**Presupuesto:** Indeterminado

**Intensidad:**

— Ayudas suplementarias a la instalación de jóvenes agricultores: máximo de 5,9 millones de dracmas griegas (aproximadamente 17 400 ecus)

— Ayudas suplementarias a los agricultores que reúnan las condiciones de subvencionabilidad establecidas en los artículos 5 a 9 del Reglamento (CE) nº 950/97: 56 % en las zonas normales y 68 % en las desfavorecidas

— Ayudas a la adquisición de tierras: 35 % en las zonas normales y 75 % en las desfavorecidas

— Ayudas a la diversificación agraria: máximo de 42 %

**Duración:** Indeterminado

**Notificación previa de una operación de concentración**  
**(Caso IV/M.1229 — American Home Products/Monsanto)**

(98/C 266/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 14 de agosto de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 <sup>(2)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa American Home Products (AHP) se fusiona, a efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, con la empresa Monsanto Company (Monsanto) a través de un intercambio de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— AHP: productos sanitarios y productos agrarios (plaguicidas),

— Monsanto: productos agrarios, biotecnología, farmacia, nutrición y diversos productos industriales.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1229 — American Home Products/Monsanto, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración  
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150  
B-1040 Bruxelles/Brussel.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

**Notificación previa de una operación de concentración****(Caso IV/JV.11 — @Home Benelux BV)**

(98/C 266/04)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

1. El 17 de agosto de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificación por el Reglamento (CE) n° 1310/97 <sup>(2)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas At Home Corporation, bajo el control de Telecommunications Inc. («TCI»), Edon Beheer BV, Mega Limburg Telediensten NV y NV Pnem Teleservices adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa @Home Benelux BV a través de adquisición de acciones en una empresa en participación de nueva creación.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- At Home Corporation: comercialización y suministro de un acceso mejorado a Internet y de servicios Internet avanzados a particulares y empresas en Estados Unidos y en Canadá,
- Edon Beheer BV: producción y distribución de energía, recogida, tratamiento y reciclado de desperdicios, suministro de redes y servicios de cable y telecomunicaciones,
- Mega Limburg Telediensten NV: producción y distribución de energía, recogida, tratamiento y reciclado de desperdicios, suministro de redes y servicios de cable y telecomunicaciones,
- NV Pnem Teleservices: producción y distribución de energía, recogida, tratamiento y reciclado de desperdicios, suministro de redes y servicios de cable y telecomunicaciones,
- @Home Benelux BV: comercialización y suministro de un acceso mejorado a Internet y de servicios Internet avanzados.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán ser enviadas por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con la referencia IV/JV.11 — @Home Benelux BV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Dirección C — Información, Comunicación y Multimedia  
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150  
B-1040 Bruxelles/Brussel.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

## AYUDAS ESTATALES

C 76/97 (ex NN 115/97)

España

(98/C 266/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión, con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, dirigida a los demás Estados miembros y a los terceros interesados sobre las ayudas en favor de Daewoo Electronics Manufacturing España SA (Demesa)**

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión comunicó al Gobierno español su decisión de ampliar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE.

**«1. ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO**

En junio de 1996, la Comisión recibió una denuncia de ANFEL, asociación española de fabricantes de electrodomésticos de línea blanca. La denuncia se refería al establecimiento de una planta de fabricación de refrigeradores en el País Vasco (España) por parte del grupo coreano Daewoo; según el denunciante, la planta estaba recibiendo subvenciones e incentivos fiscales que excedían del límite máximo admisible para las ayudas regionales en esta zona. Asimismo, la Comisión recibió sendas denuncias de [...], competidor de Demesa, del Consejo europeo de fabricantes de electrodomésticos (CECED) y de ANIE, la asociación italiana de fabricantes de electrodomésticos de línea blanca (a través de la Representación Permanente italiana).

El 21 de octubre de 1997, la Comisión informó por escrito a su Gobierno de que el asunto había sido registrado como ayuda no notificada con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE. También señaló que la información facilitada por su Gobierno se consideraba insatisfactoria.

El 16 de diciembre 1997, la Comisión decidió iniciar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 con respecto a:

- el crédito fiscal del 45 % consistente en una reducción de la cuota a pagar del impuesto de sociedades<sup>(1)</sup> y otras medidas fiscales aplicadas también en el marco del régimen fiscal de la provincia de Álava<sup>(2)</sup> de las que se podría beneficiar Demesa,

<sup>(1)</sup> Disposición adicional sexta de la Norma foral 22/1994, de 20 de diciembre, sobre la ejecución del presupuesto de la provincia de Álava para 1995, según ha sido ampliado por la Norma foral 33/1995 (Disposición adicional quinta), Norma foral 24/1996 (Disposición derogatoria, punto 2.11) y Norma foral 31/1996, de 18 de diciembre (Disposición adicional séptima).

<sup>(2)</sup> Norma foral 24/1996, de 5 de julio, sobre el impuesto de sociedades.

con objeto de examinar el efecto de su acumulación con el crédito fiscal antes citado;

- la utilización por parte de Demesa, sin contrapartida alguna, de una parcela de 500 000 m<sup>2</sup> en el polígono industrial de Jándiz desde 1996, así como la posibilidad de que se haya aplicado a la venta de terrenos un precio no conforme con los precios de mercado.

En dicha carta, la Comisión decidió también instar al Gobierno español a que le facilitase información que le permitiese evaluar:

- si la subvención a fondo perdido por un importe de 2 958,9 millones de pesetas españolas que cubría el 25 % de la inversión en activos fijos materiales (11 510,9 millones de pesetas españolas) y los gastos de inicio de la actividad contabilizados como gastos amortizables (324,8 millones de pesetas españolas) concedidos a Demesa respetaban todas las condiciones establecidas en el régimen de ayuda regional Eki-men<sup>(3)</sup>;
- si los costes de inversión presentados por el Gobierno español (11 835,7 millones de pesetas españolas) correspondían a los verdaderos importes invertidos por Daewoo (los denunciantes alegaban que el coste real de planta no superaba los 5 785 millones de pesetas españolas)<sup>(4)</sup>.

**2. EL BENEFICIARIO**

El beneficiario de las medidas es la empresa Daewoo Electronics Manufacturing España SA (Demesa), filial al 100 % de Daewoo Electronics Co. Ltd, una de las empresas del grupo Daewoo. Demesa fue creada en noviembre de 1996 y está establecida en la zona industrial de Jándiz, donde se ha construido su planta de fabricación.

<sup>(3)</sup> Autorizado por la Comisión el 13 de diciembre de 1996, por el que se permitía una intensidad de ayuda del 25 % bruto.

<sup>(4)</sup> Los denunciantes presentaron a la Dirección General IV un informe al respecto, elaborado por una empresa especializada en la construcción de este tipo de plantas.

Daewoo Electronics Co. Ltd fue creada en 1971. Fabrica productos de electrónica de consumo y electrodomésticos de línea blanca tanto para el mercado coreano como para mercados foráneos. En 1995, sus ventas mundiales ascendieron a un total de 4 061 millones de dólares estadounidenses.

### 3. EL PROYECTO DE INVERSIÓN

#### 3.1. El contrato de colaboración

El 13 de marzo de 1996, las autoridades regionales vascas y Daewoo Electronics Co. Ltd suscribieron un "contrato de colaboración". En él se hizo constar la intención de Daewoo de establecer una planta de fabricación de refrigeradores en el País Vasco. Las autoridades regionales vascas, por su parte, expresaban su deseo de colaborar en la inversión concediendo algunas subvenciones.

Daewoo crearía una empresa con sede en el País Vasco (Demasa), cuyo objeto sería vender productos eléctricos y electrónicos de consumo. A continuación, la empresa elaboraría un plan de negocio que sería presentado a la Administración vasca para su aprobación.

El punto 3 del contrato hacía referencia a las subvenciones y otras facilidades que podrían proporcionar las autoridades vascas al proyecto. Asimismo, Demasa podría acogerse, entre otras, a las medidas siguientes: una subvención a fondo perdido de hasta el 25 % (que es el límite aplicable a las ayudas regionales en el País Vasco) de las inversiones en inmovilizado material que se efectuaran de conformidad con el proyecto y de los gastos de primer establecimiento contabilizados por la sociedad como gastos amortizables. Esta ayuda había de concederse en el marco del régimen de ayuda regional Eki-men.

#### 3.2. El plan de negocio

Demasa concluyó el plan de negocio en septiembre de 1996 y lo presentó a las autoridades vascas. El plan, que abarca el período 1996-2001, contempla el establecimiento de una planta de fabricación de refrigeradores en el País Vasco.

El importe total de la inversión asciende, según el plan, a 11 835,7 millones de pesetas españolas y supone la creación de 745 puestos de trabajo. Las ventas, que conforme a las previsiones se iniciarán en 1997, en destinarán al mercado nacional (español) y a Francia e Italia. A partir de 1998, las ventas se extenderán al Reino Unido, Alemania y el resto de Europa. Al principio, la mayor parte del volumen de negocios procederá de las ventas en el mercado nacional, pero la importancia de las exportaciones irá aumentando de año en año hasta situarse por encima del 60 % del total en un plazo de tres a cuatro años.

#### 3.3. Financiación del plan

Según el plan, el proyecto se financiaría con distintos medios y, concretamente, a través de una subvención a fondo perdido de hasta el 25 % de las inversiones en inmovilizado material, desglosadas de la forma siguiente:

(en millones de pesetas españolas)

	Inversión total	Subvención
Terreno	474,4	118,6
Edificios	2 000	500
Equipos productivos	7 396,1	1 849
Moldes	1 603,5	400,9
Equipos de oficina	36,9	9,2
Inmovilizado material	11 510,9	2 877,7

(en millones de pesetas españolas)

	Total inversión	Subvención
Gastos previos a la puesta	104,9	26,3
Gastos de supervisión	24,9	6,2
Formación	162,7	40,6
Información técnica	32,3	8,1
Gastos amortizables	324,8	81,2

Conforme a la información facilitada, las subvenciones se elevan a un total de 2 958,9 millones de pesetas españolas, que se desembolsarían durante un período de cuatro años:

- 30,5 millones en 1996,
- 1 557,6 millones en 1997,
- 759,9 millones en 1998,
- 610,9 millones en 1999.

Entre las condiciones impuestas en el régimen para optar a la concesión de ayuda se exige que los proyectos se ejecuten en un plazo de tres años a partir de la fecha de concesión de la ayuda. La información facilitada por el Gobierno de su país menciona que el plan de Demasa abarca el período 1996-2001, esto es, seis años. Las previsiones financieras también mencionan el pago fraccionado de la subvención a lo largo del período 1997-2001.

No obstante, las autoridades vascas han explicado satisfactoriamente que las subvenciones abarcaban el período 1996-1999 y que el pago se realizaría durante un período de tres años (aunque, teniendo en cuenta la fecha de la firma del contrato, a saber, el 24 de diciembre de 1996, se fraccionaría en cuatro asignaciones presupuestarias). La Comisión estima que la explicación de las citadas autoridades a este respecto es satisfactoria.

La subvención a fondo perdido del 25 % de las inversiones en inmovilizado material fue concedida el 24 de diciembre 1996 en el marco del programa Ekimen, régimen de ayudas regionales aprobado por la Comisión mediante la carta SG(96) D/11028, de 13 de diciembre de 1996 <sup>(5)</sup>.

El régimen abarca el período 1996-1998. Sus objetivos son el desarrollo regional y la creación de empleo. Las ayudas se conceden en forma de subvenciones a fondo perdido o de créditos blandos <sup>(6)</sup> para la creación de nuevas instalaciones o la compliación o modernización de instalaciones existentes.

Los beneficiarios son empresas industriales o de extracción o de prestación de servicios técnicos a estas últimas. Las empresas beneficiarias han de cumplir los requisitos siguientes:

- el proyecto de inversión ha de ser viable desde los puntos de vista técnico, económico y financiero,
- ha de llevarse a cabo en un período de tres años a partir de la fecha de concesión de la ayuda,
- el importe de la inversión ha de ser superior a 360 millones de pesetas españolas,
- debe suponer la creación de 30 puestos de trabajo como mínimo,
- el beneficiario ha de financiar como mínimo el 30 % de la inversión con sus recursos propios.

Los costes subvencionables incluyen terrenos, edificios e instalaciones, y el límite máximo se sitúa en el 25 % del equivalente en subvención neta (ESN) <sup>(7)</sup> [35 % en el caso de las pequeñas y medianas empresas (PYME)]. Dentro de este límite del 25 %, las subvenciones pueden concederse en favor de otros gastos. Sin embargo, no

<sup>(5)</sup> Ayuda estatal N 529/96. El Decreto del Gobierno vasco por el que se creaba el régimen (Decreto nº 289/1996 de 17 de diciembre) fue publicado en el *Boletín Oficial del País Vasco* el 23 de diciembre de 1996.

<sup>(6)</sup> El tipo de interés aplicado puede ser entre 2 y 5 puntos menor que el tipo de interés nominal.

<sup>(7)</sup> El límite máximo aplicable a las ayudas regionales en el País Vasco, según el mapa español de ayudas regionales (DO C 25 de 31.1.1996, p. 3).

podrán rebasar los 5 millones de pesetas españolas por puesto de trabajo creado (excepto en el caso de proyectos estratégicos) ni los 4 000 millones de pesetas españolas por proyecto.

Las subvenciones a fondo perdido se conceden con arreglo a los siguientes porcentajes, en función del tipo de proyecto. En cualquier caso, la ayuda total concedida no podrá superar el límite del 25 % (35 % para las PYME) establecido para las ayudas regionales en el País Vasco:

- 10 % como norma general,
- un incremento del 5 % cuando se trate de proyectos considerados estratégicos (es decir, aquellos que suponen una inversión de 10 000 millones de pesetas españolas o la creación de 300 puestos de trabajo en tres años),
- un incremento del 5 % para los proyectos que contribuyan significativamente a la creación de empleo (es decir, aquellos que suponen una inversión de 750 millones de pesetas españolas o la creación de 50 puestos de trabajo),
- otro 5 % para los proyectos ubicados en zonas prioritarias (enumeradas en el anexo I del Decreto 289/1996) <sup>(8)</sup>,
- con carácter alternativo, podrá existir un incremento complementario del 5 % basado en los criterios siguientes:
  - integración del proyecto en el sector industrial vasco,
  - efectos del proyecto en un sector estratégico para el País Vasco,
  - importancia del proyecto desde el punto de vista de la creación de empleo.

#### 4. VALORACIÓN

La Comisión debe comprobar en primer lugar si la subvención a fondo perdido que se concedió a Demesa en el marco del programa Ekimen está cubierta por el régimen general y cumple las condiciones establecidas en la decisión por la que se autorizó. Inicialmente, la Comisión tenía serias dudas en cuanto a la observancia de las condiciones fijadas en el régimen. Por consiguiente, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia <sup>(9)</sup>, la Comisión instó a su Gobierno el 16 de diciembre de 1997 a que facilitase toda la información necesaria para examinar este aspecto, información que fue facilitada por sus autoridades mediante carta de 23 de enero de 1998.

<sup>(8)</sup> Se trata de zonas en declive industrial, incluidas en el objetivo 5b) (Fondos estructurales) o donde la pesca reviste una importancia especial. Vitoria no figura en dicha lista.

<sup>(9)</sup> Asuntos C-47/91: Italia contra Comisión, Rec. 1994 p. I-4635, y C-278/95 P: Siemens SA contra Comisión, pendiente de publicación.

Habida cuenta de la información que obra en poder de la Comisión, está mantiene serias dudas respecto a las condiciones en las que se ha aplicado el régimen en el presente caso:

- En el programa Ekimen, el porcentaje de ayuda se calcula en función de la localización de la empresa y del tipo de proyecto. Además del porcentaje general del 10 %, los proyectos considerados estratégicos pueden recibir una bonificación del 5 %.

Por lo que respecta a la valoración estratégica de la inversión, las autoridades vascas aplican la teoría económica de los *clusters* o racimos de empresas como base de su política industrial, cuyo objetivo consiste en mejorar la competitividad de su industria. Esta teoría parte de la hipótesis de que, con objeto de mejorar los niveles de innovación y competitividad en un determinado racimo/sector (considerando que la industria de los electrodomésticos y la de los fabricantes de piezas para los mismos constituye un racimo de empresas), es necesario introducir en dicho sector un nuevo competidor exterior potente. Las autoridades vascas estiman que una nueva empresa como Daewoo hará que la industria vasca existente en el sector incremente su eficacia. La justificación de esta consideración tan radical estriba en que las empresas del sector son, en su mayoría, cooperativas que no compiten entre sí y que no son excesivamente dinámicas.

La Comisión no puede aceptar estos argumentos por las razones siguientes:

- No dispone de información sobre si los mecanismos de control de los costes elegibles previstos en el programa Ekimen han sido utilizados respecto al proyecto de inversión de Demesa. Además de lo anterior, la Comisión no ha recibido de sus autoridades auditoría independiente alguna detallando el coste real de inversión en dicho proyecto. Por otro lado, los denunciantes han facilitado un informe elaborado por una empresa italiana generalmente reconocida como el constructor más importante de este tipo de plantas en Europa, en el que se estima que los costes efectivos de la inversión no pueden superar los 5 785 millones de pesetas españolas. Esta valoración incluiría, entre otros, los terrenos, la construcción, la maquinaria, el equipamiento, las instalaciones técnicas y otras facilidades.
- El hecho de considerar que cualquier inversión en un mercado maduro tiene carácter estratégico plantea ciertas dudas<sup>(10)</sup>. Los asociaciones de fabricantes de electrodomésticos española y europea (ANFEL y CECED respectivamente) han mani-

festado que el sector adolece de un exceso de capacidad de producción, puesto que el 95 % de la ventas corresponde a sustituciones de aparatos. En los dos últimos años, la dimensión del mercado europeo se ha reducido en un 5 %, cifra de especial transcendencia en un sector ya maduro. En 1996, una parte importante de las inversiones efectuadas por empresas europeas se destinó a países no comunitarios y, especialmente, a las zonas con menores costes laborales.

Tanto CECED como ANFEL han declarado que la línea de refrigeradores y congeladores experimenta un exceso de capacidad cada vez mayor, superior a 4 millones de unidades en la Unión Europea, y que las fábricas europeas disponen de una capacidad de producción sin explotar que oscila entre el 15 y el 45 %. Por consiguiente, difícilmente se puede entender que una inversión en este sector pueda considerarse estratégica.

- Según el plan de negocio de Demesa, la demanda de refrigeradores y congeladores en España ha disminuido desde 1994 y las importaciones han aumentado de tal forma que la producción nacional se ha reducido. Por lo que respecta al País Vasco, el sector de los electrodomésticos es uno de los más importantes y, si se tienen en cuenta los correspondientes sectores de la fabricación y la distribución, representa un 6 % del producto interior bruto (PIB) de la región. La participación de las industrias vascas en el mercado nacional español de los electrodomésticos ascendió al 29 % en 1994.

El grupo Fagor, radicado en el País Vasco, es el primero del sector español de electrodomésticos (con una cuota de mercado del 24 %) y cuenta con una posición importante y consolidada en la Unión Europea. Las autoridades vascas siempre han considerado que Fagor era un modelo para las demás empresas, no sólo de la región, sino también del resto de España y de Europa.

Además, los argumentos de las autoridades vascas se contradicen con el plan de negocio de Demesa, el cual hace hincapié en los siguientes puntos fuertes del sector de los electrodomésticos en el País Vasco:

- 1) la buena situación competitiva de las empresas vascas en cuanto a la modernización de la producción;
- 2) la predominancia de la industria vasca en el mercado español (y el liderazgo del grupo Fagor);

<sup>(10)</sup> Tal como ha reconocido la propia Daewoo en el plan de negocio de Demesa.

- 3) la capacidad de respuesta para hacer frente a nuevas condiciones del mercado (desarrollo de nuevas actividades y conquista de nuevos mercados emergentes);
- 4) el importante cometido atribuido a la investigación y el desarrollo (I+D);
- 5) y, por último, la existencia de un "cluster de los electrodomésticos" caracterizado por la intensificación de los vínculos existentes entre los diferentes fabricantes, que garantiza la competitividad de las empresas del sector.

Habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión desea plantear las cuestiones siguientes:

- 1) manifiesta sus reservas una vez más sobre la condición estratégica de esta inversión para el País Vasco, el cual es más probable que haya de sufrir sus consecuencias;
- 2) la afirmación de las autoridades vascas de que es especialmente necesario incrementar la competitividad del racimo de los electrodomésticos en el País Vasco mediante la entrada de Demesa no queda corroborada por las cifras que demuestran que el sector vasco de los electrodomésticos ocupa una posición de fuerza en la Unión Europea;
- 3) además, la Comisión debe destacar que, hasta la fecha, las autoridades españolas no han facilitado ningún dato sobre la repercusión de la inversión en los sectores vasco, español y europeo;
- 4) por consiguiente, la Comisión considera que la justificación del carácter estratégico de la inversión facilitada por las autoridades vascas es contradictoria e insatisfactoria y que, habida cuenta de la situación del sector, de no haber mediado los incentivos regionales y de otro tipo que han dado lugar a la incoación del procedimiento del apartado 2 del artículo 93, Daewoo no se hubiera decidido a efectuar semejante inversión.

— Según el plan de negocio de Demesa, la planta de Vitoria alcanzará una producción de 600 000 unidades en el año 2001. El 63,3 % de la producción se exportará a otros mercados comunitarios. Esta producción nueva tendrá un claro impacto sobre un mercado cuyo exceso de capacidad de producción se estima en 5 millones de unidades anuales.

— Así pues, la Comisión tiene también serias dudas por lo que respecta a la importancia de los empleos creados por el proyecto, elemento que podría incrementar la intensidad de ayuda en un 5 % suplementario a tenor del régimen Ekimen. La verdadera creación de empleo de esta inversión suscita dudas puesto que,

según han manifestado los denunciantes, y especialmente los que también están establecidos en España, podría ocurrir que otras fábricas del País Vasco se viesen obligadas a reducir considerablemente sus respectivas plantillas.

- En cuanto a la bonificación adicional del 5 % (con lo que se llega hasta el límite del 25 % de ayuda regional permitida) para los proyectos situados en una de las zonas de interés prioritario, Vitoria, donde está radicada Demesa, no está incluida en dichas zonas.
- En su carta de 23 de enero de 1998, las autoridades vascas hacían referencia a un 5 % discrecional contemplado en el régimen Ekimen en los casos en que exista simultáneamente un componente estratégico en el proyecto y una considerable creación de empleo, de forma tal que podrían decidir conceder hasta un 25 % de subvención. Según se ha indicado anteriormente, la Comisión mantiene reservas respecto a la consideración estratégica del proyecto y en cuanto a la verdadera creación de empleo resultante de la inversión.

Por consiguiente, por lo que respecta a la intensidad total de la ayuda concedida a Demesa con arreglo al régimen Ekimen, en la fase actual los únicos elementos que la Comisión puede considerar conformes a los plazos y condiciones del régimen son la subvención a fondo perdido del 10 % de la inversión en inmovilizado material y los gastos de inicio de la actividad. La información aportada por sus autoridades no ha permitido a la Comisión, hasta ahora, despejar sus dudas, en el caso del proyecto Demesa, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Ekimen, en lo referente a los diferentes porcentajes de ayuda aplicables.

La Comisión instó asimismo a sus autoridades a que le facilitasen información sobre los costes reales de inversión que, según los denunciantes, están sobrevalorados. Si éste fuese el caso, Daewoo estaría recibiendo en realidad una ayuda equivalente al 51,14 % de la inversión.

En su carta de 23 de enero de 1998, las autoridades vascas respondían que las subvenciones se abonaban previa presentación de las correspondientes facturas y ponían a disposición de la Comisión una auditoría externa realizada por una empresa consultora independiente con objeto de comprobar la equivalencia entre los datos facilitados por la empresa y los gastos reales de Daewoo.

La Comisión desea destacar los aspectos siguientes:

- Es obvio que el pago de subvenciones contra la presentación de las facturas no constituye necesariamente una garantía suficiente de que los gastos no han sido sobreestimados.

- Tanto el contrato de colaboración como el régimen de ayuda regional Ekimen establecen que el organismo encargado del control y seguimiento de los proyectos financiados por el citado régimen es la Consejería de Industria, Agricultura y Pesca. La Comisión desearía conocer las conclusiones de dicho departamento por lo que se refiere a los costes alegados por Daewoo.
- Si ya se dispone de la auditoría, la Comisión no entiende los motivos por los que las autoridades españolas no la han facilitado aún a la Comisión. Es más, según informaciones aparecidas recientemente en la prensa <sup>(11)</sup>, el Gobierno vasco no había solicitado dicha auditoría hasta hace poco.

En base a la insatisfactoria información facilitada, la Comisión no dispone de elementos que le permitan concluir que las cifras avanzadas como costes reales de inversión por el beneficiario corresponden a una inversión normal dentro del sector.

## 5. CONCLUSIÓN

La información aportada por sus Autoridades no ha permitido despejar las serias dudas emitidas por la Comisión en su decisión del 16 de diciembre de 1997 concerniente a los extremos siguientes:

- la observancia efectiva de las condiciones establecidas en el régimen de ayuda Ekimen para la concesión de una subvención a fondo perdido hasta un 25 % (la intensidad máxima de ayuda autorizada en el País Vasco) de las inversiones en inmovilizado material y de los gastos de inicio de la actividad contabilizados como gastos amortizables;
- la correlación entre los costes de inversión presentados por el Gobierno español y los verdaderos importes invertidos por Daewoo.

De conformidad con lo anterior, y debido a las serias dudas existentes, la Comisión informa a sus Autoridades que considera la ayuda recibida por Demesa (en la parte no cubierta por la regla general que permite una intensidad de la ayuda hasta un 10 % del coste real elegible) como una nueva ayuda individual no cubierta por el régimen aprobado, puesto que las condiciones establecidas en el régimen en cuestión no parecen haber sido totalmente respetadas.

Por consiguiente, la Comisión informa por la presente al Gobierno español que ha decidido ampliar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado en curso, con el fin de examinar la compatibilidad de esta nueva ayuda individual con el Tratado. En tal sentido, la Comisión tiene dudas respecto a la compatibilidad de dicha ayuda ya que, por las razones previamente mencionadas, la naturaleza estratégica de la inversión, así como la creación de empleo, no han sido demostradas.

Es más, tanto el contrato de colaboración firmado entre Daewoo y las Autoridades regionales vascas como los denunciantes se refieren al exceso de oferta que sufre este sector en Europa. Conviene asimismo puntualizar que, en este sector, el 95 % de las ventas se basa en la sustitución de aparatos viejos. La difícil situación del sector se confirma con el hecho de que numerosos productores están reestructurando su actividad, cerrando diversas fábricas. La ayuda concedida a Demesa va, probablemente, a inducir a reducciones complementarias de las plantillas de sus competidores, tanto en España como en el resto de la Comunidad.

La Comisión aprobó el régimen de ayuda regional EKIMEN <sup>(12)</sup> considerando que favorecía al desarrollo regional sin afectar de forma adversa el comercio entre los Estados miembros en una medida contraria al interés común. Ahora bien, como ya se ha mencionado, en el presente caso las condiciones establecidas dentro del régimen en cuestión no han sido plenamente cumplidas. Por ello, dada la difícil situación del sector, todavía debe ser probado por sus Autoridades que la ayuda a Demesa no perjudicará el citado comercio en forma contraria al interés común.

Por consiguiente, dentro de los trámites del procedimiento, se invita a las Autoridades de su país a que, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente carta, presenten sus observaciones y cualquier otra información que juzguen pertinente para la evaluación del asunto.

La Comisión llama su atención sobre la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 318 de 24 de noviembre de 1983, página 3, y las cartas remitidas a todos los Estados miembros el 4 de marzo de 1991 y el 22 de febrero de 1995, en que se precisa que cualquier ayuda concedida ilegalmente puede ser objeto de una orden de reembolso, con arreglo a los procedimientos nacionales, junto con los intereses devengados desde la fecha de desembolso al tipo de referencia utilizado para las ayudas regionales.

La Comisión insta al Gobierno de su país para que informe, lo antes posible, a la empresa afectada de la

<sup>(11)</sup> *El Diario Vasco* de 22 de febrero de 1997 y *El País* de 27 de febrero de 1998.

<sup>(12)</sup> Véase la nota 3 a pie de página.

ampliación del procedimiento y de que podría verse obligada a devolver la ayuda recibida indebidamente.

Asimismo, la Comisión informa al Gobierno de su país de que publicará la presente carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, invitando a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a presentar sus observaciones. La Comisión llama su atención sobre el hecho de que los terceros interesados que estén movidos por intereses legítimos podrán obtener una copia de la presente carta. Por tanto, se ruega comunique a la Comisión si esta carta contiene información comercial sensible que no desea usted que conste en la publicación. En tal caso, deberá informar a la Comisión de los elementos que desee suprimir, exponiendo claramente, en cada caso, los motivos que justifican su solicitud. Esta solicitud deberá enviarse por correo certificado o por fax a la dirección que se facilita a continuación. De no recibir dicha solicitud en el plazo de siete días a contar desde la fecha de notificación de la presente carta, la Comisión se considerará autorizada para publicarla íntegramente.

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Dirección de Ayudas Estatales  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
Fax (32-2) 296 98 13.»

La Comisión insta a los demás Estados miembros y a los terceros interesados para que, en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación, envíen sus observaciones sobre las medidas consideradas a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel.

*Dichas observaciones se remitirán al Gobierno español.*

---

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMISIÓN

**Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades**

(98/C 266/06)

COM(1998) 421 final — 98/0235(CNS)

(Presentada por la Comisión el 9 de julio de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se establece un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2175/88 del Consejo, de 18 de julio de 1988, prevé la aplicación de un coeficiente corrector igual a 100 a las pensiones y a las indemnizaciones abonadas con arreglo al artículo 50 del Estatuto cuyos titulares fijan su residencia en un país tercero, así como a los complementos familiares abonados para la custodia de hijos de funcionarios o de antiguos funcionarios a otra persona que resida en un país tercero;

Considerando que, en su sentencia de 14 de diciembre de 1995 en el asunto T-285/94, el Tribunal de Primera Instancia declaró ilegal el artículo 3 del mencionado reglamento por ir en contra de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, cuyas disposiciones no puede derogar, habida cuenta del principio de la jerarquía de normas;

Considerando que las instituciones están obligadas a preservar la igualdad de trato a sus funcionarios independientemente de la situación en la que se encuentren en función de las exigencias del servicio;

Considerando que el coeficiente corrector es un instrumento de corrección de los salarios y emolumentos que tiene por función garantizar la equivalencia del poder adquisitivo de los funcionarios en los distintos países en los que estén obligados a establecerse;

Considerando que la fijación de los lugares de residencia de los antiguos funcionarios o de los funcionarios en situación de excedencia forzosa, contrariamente a la de los funcionarios en activo, obedece a una elección determinada exclusivamente por razones de orden personal;

Considerando que las diferencias sensibles entre la situación de los funcionarios en activo y la de los antiguos funcionarios y de los funcionarios en situación de excedencia forzosa justifica que el legislador atribuya únicamente a los funcionarios en activo el disfrute de la aplicación de los coeficientes correctores fijados para los países terceros;

Considerando que dichos coeficientes correctores únicamente afectan a las retribuciones del personal en activo en países terceros y que, por consiguiente, no pueden utilizarse en relación con los derechos pecuniarios de personas que residan en tales países pero que no estén en activo,

HA APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Estatuto de los funcionarios de las Comunidades se modificará como sigue:

- 1) Los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 82 se sustituirán por el texto siguiente:

«Se les aplicará el coeficiente corrector fijado para el país situado dentro de las Comunidades europeas en el que el titular de la pensión justifique tener su residencia.

Si el titular de la pensión fija su residencia en un país situado fuera de las Comunidades, el coeficiente corrector aplicable será igual a 100.».

- 2) Los párrafos sexto y séptimo del apartado 3 del artículo 41 se sustituirán por el texto siguiente:

«A la indemnización y a la última retribución global previstas en el párrafo cuarto anterior se les aplicará el coeficiente corrector fijado para el país situado en las Comunidades en el que el beneficiario de la indemnización justifique tener su residencia.

Si el beneficiario establece su residencia en un país situado fuera de las Comunidades, el coeficiente corrector aplicable será igual a 100.».

- 3) El párrafo primero del apartado 4 del artículo 67 se sustituirá por el texto siguiente:

«En caso de que, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del anexo VII, los complementos familiares mencionados se abonen a una persona que no sea el funcionario, estos complementos se pagarán en la moneda del país de residencia de dicha persona, aplicando, en su caso, sobre la base de las paridades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 63. A dichos complementos se les aplicará el coeficiente corrector fijado para ese país situado en las Comunidades o un coeficiente corrector igual a 100 si el país de residencia está situado fuera de las Comunidades.».

#### Artículo 2

El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del...

El presente reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---

**Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, la Directiva 95/53/CE por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal y la Directiva 95/69/CE por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal**

(98/C 266/07)

COM(1998) 438 final — 98/0237(CNS)

(Presentada por la Comisión el 13 de julio de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los artículos 13 a 16 de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, modificados por la Directiva 96/51/CE <sup>(2)</sup>, establecen determinadas disposiciones referentes a la distribución e incorporación de aditivos y de premezclas en los piensos y al etiquetado de los aditivos, premezclas y piensos compuestos;

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 14.12.1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/19/CE de la Comisión (DO L 96 de 28.3.1998, p. 39).

<sup>(2)</sup> DO L 235 de 17.9.1996, p. 39.

Considerando que la fecha de 1 de abril de 1998 establecida para la adopción por los Estados miembros de las modificaciones que la Directiva 96/51/CE introduce en la Directiva 70/524/CEE es incompatible con las fechas establecidas en la Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal y se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 79/373/CEE y 82/471/CEE <sup>(1)</sup>, para la finalización de los procedimientos de autorización (1 de abril de 2001) y de registro (1 de septiembre de 1998); que las disposiciones en cuestión deben aplicarse sin perjuicio de los plazos establecidos en la Directiva 95/69/CE; que, no obstante, por razones de seguridad jurídica, es necesario rectificar la Directiva 70/524/CEE;

Considerando que la Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, que establece los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal <sup>(2)</sup>, debe abarcar en su ámbito todos los productos y sustancias utilizados en la alimentación animal en la Comunidad;

Considerando que, para alcanzar este objetivo, conviene incluir la Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal y por la que se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE <sup>(3)</sup>, en la lista de disposiciones sujetas a la aplicación de la Directiva 95/53/CE; que, por otra parte, teniendo en cuenta que la Directiva 77/101/CEE ha sido derogada por la Directiva 96/25/CE, procede suprimir en esta lista la referencia a la Directiva 77/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la comercialización de los piensos simples <sup>(4)</sup>;

Considerando que la Directiva 95/69/CE establece que cada Estado miembro comunique con carácter anual a los demás Estados miembros una lista de los establecimientos autorizados; que los procedimientos para la autorización de los establecimientos deberán haber finalizado el 1 de abril de 2001; que, mientras tanto, a efectos de la realización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal y, en particular, de los intercambios en la Comunidad, es necesario que esta comunicación incluya también los establecimientos que, pendientes de autorización, pueden continuar ejerciendo su actividad de conformidad con las condiciones establecidas en dicha Directiva,

<sup>(1)</sup> DO L 332 de 30.12.1995, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 8.11.1995, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 32 de 3.2.1977, p. 1. Directiva derogada por la Directiva 96/25/CE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 35).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

La Directiva 70/524/CEE se modificará como sigue:

1) En el artículo 13, se añadirá el apartado 6 siguiente:

«6. Las disposiciones de los apartados 1 a 3 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 95/69/CE.»

2) Se añadirá el artículo 16 *bis* siguiente:

#### *«Artículo 16 bis*

Las disposiciones de los artículos 14 a 16 que hacen referencia a los números de autorización y de registro establecidos en la Directiva 95/69/CE sólo serán aplicables a partir del 1 de abril de 2001.».

#### *Artículo 2*

La Directiva 95/53/CE se modificará como sigue:

En la letra a) del apartado 1 del artículo 2, el tercer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— la Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal y por la que se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE.».

#### *Artículo 3*

La Directiva 95/69/CE se modificará como sigue:

En el apartado 2 del artículo 6, la segunda y la tercera frase se sustituirán por el texto siguiente:

«Antes del 31 de diciembre de cada año, cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros una lista de los establecimientos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2, así como de los intermediarios autorizados de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, y una lista de los establecimientos y de los intermediarios correspondientes contemplados en el apartado 2 del artículo 4, en relación con las solicitudes de autorización sobre las cuales los Estados miembros no hayan adoptado aún ninguna decisión.»

Cada Estado miembro comunicará a los Estados miembros que lo soliciten toda o parte de la lista de los establecimientos a que se refieren las letras c) a f) del apartado 2 del artículo 2 y toda o parte de la lista de los establecimientos correspondientes a que se refiere el apartado 2 del artículo 4, en relación con las solicitudes de autorización sobre las cuales los Estados miembros no hayan adoptado aún ninguna decisión.».

#### *Artículo 4*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 1998, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Las disposiciones adoptadas se aplicarán a partir del 1 de julio de 1998 y harán referencia a la presente Directiva o

irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito de la presente Directiva.

#### *Artículo 5*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### *Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

---